

“Programa de asistencia de emergencia al trabajo y la producción”

Decisión Administrativa 817/2020 y Resolución General (AFIP) 4719/2020”

Buenos Aires, 20 de Mayo 2020.

Estimados Clientes

Llevamos a su conocimiento que a través de la Decisión Administrativa 817/2020, publicada el pasado 18/05/2020 en el Boletín Oficial, se adoptaron las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta N° 11 del 16/05/2020.

En Dicha acta, el Comité, entre otros puntos, recomendó dos modificaciones en las condiciones que deben cumplir las empresas que hayan adherido o adhieran al “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción”, creado mediante el dictado del Decreto N° 332/20, para la procedencia del otorgamiento del **beneficio del Salario Complementario**, con relación a los sueldos **devengados en el mes de mayo**.

Una de ellas es extender al universo de destinatarios de dicho beneficio -con independencia de la cantidad de trabajadores con que cada empresa cuente- los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del punto II del Acta N° 4, es decir, los que anteriormente solo eran aplicables a los empleadores que contaban con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020.

Dichos requisitos son:

- No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales **cerrados a partir de noviembre de 2019**.
- No podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente.
- No podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior (operatorias de Dólar Bolsa o Contado con Liqui).
- No podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados, directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación

Estos requisitos deberán cumplirse **durante los 12 meses posteriores siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior aquel en el que se otorgó el beneficio.**

Asimismo, el Comité recomendó, **para el caso de las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020, ampliar a 24 meses los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del II del Acta N° 4. Es decir que deberán cumplir con dichos requisitos durante los 24 meses posteriores siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior aquel en el que se otorgó el beneficio**

Para ejemplificar lo detallado pensemos en un cierre de Estados contables con fecha 31.12:

- a) Empresas **hasta 800** empleados al 29.02.2020: deberán cumplir con los requisitos establecidos **hasta el 31/12/2022**.
- b) Empresas **con más de 800** empleados al 29.02.2020: deberán cumplir con los requisitos establecidos **hasta el 31/12/2023**

Por otra parte, el Comité también recomendó que, respecto de las empresas que así lo soliciten, la **AFIP instituya un mecanismo para instrumentar la baja del Programa respecto del Salario Complementario** y, en los supuestos en los que el Salario Complementario hubiese sido abonado los trabajadores, dichos importes, con más los accesorios que pudieran corresponder, sean transferidos a la AFIP, la que procederá a girarlos a la ANSES.

MEMO

Por esa razón la AFIP, en el día de ayer, publicó la **RG 4719** la cual estableció el mecanismo para que los empleadores que renuncien, reintegren el beneficio de asignación del Salario Complementario generando el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), el cual deberá realizarse con los siguientes códigos:

- a) Reintegro salario complementario:
impuesto/concepto/subconcepto(ICS)016-019-019.
- b) Reintegro salario complementario - intereses financieros:
impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-095.

Queda claro que no corresponde la aplicación de sanción alguna. La norma también precisa que, posteriormente, dichos sujetos deberán informar la cantidad de trabajadores y trabajadoras comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y el monto que se transfiere a la AFIP, a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”

La transferencia de las sumas correspondientes, deberá efectuarse en los plazos y condiciones que seguidamente se indican:

- a) Respecto de los salarios devengados en el mes de abril de 2020: hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.
- b) Respecto de los salarios devengados en los meses mayo de 2020 y siguientes -en caso de extenderse el beneficio-: hasta el día 20, inclusive, del mes en que se haya realizado el pago.
- c) En aquellos supuestos en que el lapso operado entre la fecha de pago del beneficio y la de vencimiento de la transferencia a la AFIP, sea inferior a CINCO (5) días hábiles, el empleador podrá transferir las sumas correspondientes dentro de este último plazo.
- d) Los intereses a aplicar sobre el monto del capital (importe del beneficio que se reintegra) serán calculados desde la fecha en que se hayan acreditado las sumas en las cuentas de los trabajadores, hasta la de la efectiva transferencia.

El monto total de intereses surgirá de aplicar al capital la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) entre dichas fechas.

MEMO

Recordamos que para los Empleadores de hasta 800 trabajadores al 29 de febrero de 2020, que solicitaron y obtuvieron el beneficio del salario complementario por el mes de abril y renuncian a los beneficios a partir del mes de mayo, no tienen devolución alguna que efectuar sobre el salario complementario recibido por su personal durante abril, dado que las nuevas limitaciones les son aplicables desde el mes de mayo.

Por otra parte, cabe aclarar que la norma no establece cómo se debe renunciar al beneficio y aún en el Servicio de “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción”, no está habilitada la posibilidad de renunciar al Programa lo cual entendemos deberá ser puesta a disposición a la brevedad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlos muy cordialmente.